



Resolución Administrativa

Lima, 07 de Agosto del 2020

VISTO:

El Informe Final de Evaluación de Descargos N° 001-2020-DE-HNAL expedido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo, relacionado al Expediente Administrativo N° 446; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley de Servicio Civil, se encuentran vigentes, siendo estas de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), esto de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante memorándum N° 1452-DE-HNAL-2018 de fecha 27 de abril de 2018, la Jefa del Departamento de Enfermería del HNAL, hizo de conocimiento de la Jefatura de la Oficina de Personal, las inasistencias del Técnico en Enfermería Miguel Ángel Ambrosio Romero respecto al mes de marzo del año 2018, adjuntando a dicho documento, el memorándum N° 0061-UCIG-UCIN-2018 elaborado por la Enfermera Responsable de la UCIG – UCIN;

Que, mediante memorando N° 1002-2018-HNAL/OP de fecha 11 de mayo de 2018, se traslada a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, los memorándums N° 1452-DE-HNAL-2018 y N° 0061-UCIG-UCIN-2018, informando lo suscitado con el Técnico en Enfermería Miguel Ángel Ambrosio Romero;

Que, estando a los documentales recabados producto de la investigación preliminar realizada, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNAL, remitió a la Jefa del Departamento de Enfermería, el Informe de Precalificación N° 051-2019-SETEC-OP/HNAL respecto a la calificación de los hechos expuestos en los memorándums N° 1452-DE-HNAL-2018 y N° 0061-UCIG-UCIN-2018, recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Miguel Ángel Ambrosio Romero, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, esto es, "Las ausencias injustificadas por más de (...) cinco (5) días no consecutivos en un periodo de (30) días calendario (...)";

Que, mediante Carta N° 005-2019-DE/HNAL, la Jefa del Departamento de Enfermería, en calidad de Órgano Instructor del PAD del HNAL para el presente caso, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Miguel Ángel Ambrosio Romero, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, indicándose que dicha falta debería ser sancionada mediante una suspensión sin goce de remuneraciones; asimismo, se precisa que, dicha carta cumplió con ser notificada al procesado (Miguel Ángel Ambrosio Romero), con fecha 25 de abril de 2019;

Que, el servidor **MIGUEL ÁNGEL AMBROSIO ROMERO**, a pesar de haber sido válidamente notificado con la carta de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, no presentó sus descargos, respecto a la falta antes



Que, en ese sentido, mediante informe final del órgano instructor N° 001-2020-DE/HNAL de fecha 05 de agosto de 2020, se estableció que el actuar del servidor Miguel Ángel Ambrosio Romero, ha sido corroborado con el record de su asistencia correspondiente al mes de marzo de 2018, el cual, es registrado por el Sistema de Control de Asistencia de Personal – SICAP a través de las marcaciones efectuadas por el propio servidor con su huella digital, el mismo que fue remitido por la Jefatura de la Oficina de Personal, en el cual, se puede apreciar con claridad que en los días 04, 10, 19, 20, 25, 29 y 30 del referido mes, dicho servidor de manera injustificada no concurrió a laborar a esta institución, muy a pesar de incluso encontrarse programado en guardias hospitalarias tanto diurnas como nocturnas en los referidos días, en el servicio de la unidad de cuidados intensivos de la institución, el cual, es un servicio donde se mantienen hospitalizados a los pacientes que se encuentran en estado de salud más delicado y grave; por lo cual, el comportamiento de dicho servidor de no concurrir a realizar labores en los días antes descritos, puso en grave riesgo la atención, cuidado y salud de los pacientes de dicho servicio, ya que no se contó con el personal necesario para su debida atención, conforme lo ha expresado la Lic. en Enfermería responsable de la UCIG-UCIN mediante memorándum N° 0061-UCIG-UCIN-2018;

Que, ha quedado totalmente demostrado que el servidor Miguel Ángel Ambrosio Romero, durante el mes de marzo de 2018, inasistió injustificadamente (7) días no consecutivos a prestar labores a esta institución (los días 04, 10, 19, 20, 25, 29 y 30), lo cual, generó un perjuicio a la institución, ya que, se puso en riesgo la atención de los pacientes que se encontraban hospitalizados en el área crítica de la unidad de cuidados intensivos, corroborándose así, la falta grave contenida en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, esto es, “Las ausencias injustificadas por más de (...) cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario(...)”;

Que, por todo lo antes expuesto, el referido Órgano Instructor a través del informe de evaluación de descargos citado líneas arriba, para determinar la sanción disciplinaria recomendada (Suspensión sin goce de remuneraciones por 03 días) a ser impuesta a dicho servidor, tuvo en cuenta las consideraciones delimitadas en el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Existió grave afectación a los intereses generales de la institución, ya que con el actuar del Técnico en Enfermería Miguel Ángel Ambrosio Romero, se perjudicó en la atención a los distintos pacientes que durante los días de sus inasistencias se encontraban hospitalizados en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Nacional “Arzobispo Loayza”, los cuales, dependían de los cuidados y atenciones de este, ya que de acuerdo a la programación de labores de dicho área, el referido servidor incluso se encontraba programado para realizar guardias diurnas y nocturnas, es decir, estaba programado para asistir a los pacientes durante 12 horas continuas.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se acredita la configuración de este elemento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta: De acuerdo al Informe Situacional N° 1491-2019, el técnico en enfermería Miguel Ángel Ambrosio Romero, no ostentaba ningún cargo con grado de jerarquía.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: La falta cometida por el técnico en enfermería Miguel Ángel Ambrosio Romero, se suscitan en circunstancia que durante los días de sus inasistencias injustificadas, esto es, los días 04, 10, 19, 20, 25, 29 y 30 del mes de marzo de 2018, este se encontraba programado en guardias hospitalarias diurnas y nocturnas (12 horas de trabajo continuo) en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Nacional “Arzobispo Loayza”, la cual, es considerada un área crítica en esta institución, estando a que es en dicho lugar donde se hospitalizan a los pacientes con estado más grave.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se acredita la configuración de este elemento.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se acredita la configuración de este elemento.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se acredita la configuración de este elemento, estando a que de acuerdo con el Informe Situacional N° 1491-2019, el servidor en cuestión no cuenta con ninguna sanción por hechos similares a los del presente expediente.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se acredita la configuración de este elemento.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido: No se acredita la configuración de este elemento.

Que, es menester precisar que, con fecha 06 de agosto de 2020, se notificó al servidor MIGUEL ÁNGEL AMBROSIO ROMERO, con el Informe Final del Órgano Instructor, reseñado con anterioridad, expedido por el Órgano Instructor del PAD – Jefa del Departamento de Enfermería, a fin de que el citado servidor tome conocimiento de la recomendación de sanción vertida y pueda realizar el informe oral respectivo sobre la misma;

Que, mediante acta de informe oral realizado con fecha 07 de agosto de 2020, el servidor procesado, sólo expuso su arrepentimiento sobre los hechos e indicó que conocía que era una falta grave no asistir a laborar sin la debida justificación; por consiguiente, luego de los criterios expuestos, este Órgano Sancionador verifica que la recomendación realizada por el Órgano Instructor respecto a la sanción a imponerse al servidor Miguel Ángel Ambrosio Romero, esto es, suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) días calendario, se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales, se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, el cual señala lo siguiente: “Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo (...)”.



Que, también el Tribunal Constitucional, ha desarrollado tales principios, señalando: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación."; agregando además que: "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional".

Que, por todo lo vertido, este Órgano Sancionador coincide con la opinión brindada por el Órgano Instructor mediante Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2020-DE-HNAL, referido a que existe certeza de la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Miguel Angel Ambrosio Romero, respecto a la falta imputada, esto es, "ausencias injustificadas por más de (...) cinco (5) días no consecutivos en un periodo de (30) días calendario (...)"; por lo cual, en estricta aplicación del Principio de Razonabilidad y del Principio de Causalidad señalados en el artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde que al citado servidor se le imponga la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el período de tres (03) días calendarios, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 88° en concordancia con el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

Que, habiéndose verificado que el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor MIGUEL ÁNGEL AMBROSIO ROMERO ha sido llevado a cabo conforme a la normativa vigente sobre la materia, corresponde que esta Oficina, emita la resolución que pone fin a la instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90° y 92° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, es menester señalar que los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil prescriben los recursos administrativos que el servidor podrá interponer contra la presente resolución, siendo estos: a) Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo interponerse ante la Oficina de Personal del HNAL, la cual se encargará de resolverlo; b) Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación debiendo interponerse ante la Oficina de Personal del HNAL, la cual se encargará de elevarlo al Tribunal del Servicio Civil para que sea resuelto como última instancia administrativa;

Por estas consideraciones, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015/SERVIR-PE modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas señaladas en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DETERMINAR la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor civil MIGUEL ÁNGEL AMBROSIO ROMERO, por haber cometido la falta de naturaleza grave de carácter disciplinaria prevista en el literal J) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, consistente en ausencias injustificadas por más de (...) cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario(...).

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DÍAS CALENDARIOS** al servidor civil MIGUEL ÁNGEL AMBROSIO ROMERO por haber cometido la falta de naturaleza grave de carácter disciplinario prevista en el literal J) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será **eficaz** a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a quien corresponda cumpla con **INSCRIBIR** la presente sanción en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido-RNSDD** administrado por **SERVIR**, teniendo en cuenta los supuestos normativos y plazos establecidos en el sub numeral 5.4.1 de la Directiva que Aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del RNSDD, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE y modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que se realice la publicación en la página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



LIC. JULIA PETRONILA CABELLO ACEVEDO
Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNAL
Jefa de la Oficina de Personal del
Hospital Nacional "Arzobispo Loayza"